

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En las ciudades de la provincia. Año 50 pesetas
En los demás pueblos 15 pesetas
En el extranjero 25 pesetas

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
entregarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli,
calle 33; donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fidej. no podrán hacerse remitiendo el importe
por Giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los anuncios que se reclamen después de transcur-
ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ven-
tirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los
del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono cuando haya persona en la capital
que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar,
que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 marzo 1926).

Zaragoza, a veintitrés de marzo de mil novecientos
veintiséis. — El Presidente, Antonio Lasierra. — Por
acuerdo de la Comisión: el Secretario, Pascual Sierra.
El Jefe administrativo, Eduardo de Luengo.

SECCIÓN CUARTA

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1.674.

De conformidad con lo dispuesto en el artícu-
lo 13 de la instrucción de Recaudación de 26 de
abril de 1900, queda fijada la cabeza de Zona
de la 1.ª de Sos en el pueblo de Biel en lugar
de Sos que hasta la fecha estaba establecida.

Lo que tengo el honor de poner en conoci-
miento de las Autoridades y contribuyentes en
general.

Zaragoza, 25 de marzo de 1926. — El Tesorero
Contador, José M.ª Castellón.

Núm. 1.828.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Industrial — Circular.

El Real decreto de 16 de septiembre de 1924
modificó el artículo 63 del Reglamento de la
Contribución Industrial y de Comercio, en el
sentido de que los trabajos para la formación de
las matrículas dieran principio en primero de
abril de cada año, debiendo obrar todas ellas, ya
confeccionadas, en la Administración de Rentas
públicas, antes del día diez del mes de mayo, al
objeto de poder proceder a su examen y apro-
bación dentro del plazo marcado en el mismo
Real decreto.

SECCIÓN TERCERA

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Núm. 1.670.

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de
marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877,
aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión
Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar
de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que
los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil
durante el mes de marzo en la forma siguiente:

Pesetas.

Ración de pan	0'45
Idem de cebada	2'20
Idem de paja	0'50
Litro de aceite	2'37
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'35
Kilogramo de carne	4'57
Idem de carbón	0'28
Idem de leña	0'09

A los precios referidos presentarán los Ayuntamien-
tos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guer-
ra de esta provincia, las relaciones con los recibos y
copias de los pasaportes, en la forma que previene la
Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo
con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal
que conceden las disposiciones vigentes para la reclama-
ción de estos devengos.

Se recuerda, por tanto, a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por medio de la presente circular y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento del ramo, la obligación que tienen, con arreglo al precitado R. D. y art. 65 y 75 del referido texto legal, de dar el más puntual y exacto cumplimiento a la citada soberana disposición; en la inteligencia que todos aquellos Alcaldes que, precisamente el día 10 de mayo próximo no hayan remitido a esta oficina la matrícula que ha de servir de base para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio en su respectivo término municipal y próximo ejercicio de 1926-27, quedarán, ipso facto, incurso en la penalidad establecida en el art. 70, párrafo segundo, del Reglamento, con la que queda conminado el incumplimiento de este servicio, la cual se determinará por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y les será exigida, sin más aviso ni requerimiento alguno, por la vía ejecutiva.

Las matrículas para el próximo ejercicio económico de 1926-27, deberán formarse a base de las del año actual, teniendo en cuenta:

Primero. Lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del Reglamento, sobre base contributiva de cada Municipio, según sus habitantes y notas estampadas al pie de los cuadros de cuotas de las tarifas unidas al mismo.

Segundo. Se reflejarán en ellas todas las altas y bajas que se hayan presentado en las respectivas Alcaldías, durante el actual ejercicio, por estar todas ellas aprobadas y ultimadas por esta Administración, como asimismo las que se presenten hasta el momento de empezar los trabajos de formación de la matrícula, ordenada por la presente circular, debiendo hacer lo mismo con todas aquellas altas y bajas de años anteriores que, estando en vigor, hayan dejado de surtir efecto en las matrículas del año en curso, por cualquier circunstancia imprevista.

Tercero. En aquellos pueblos donde se ha girado recientemente visita de Inspección por los señores inspectores del tributo, se tendrán en cuenta los expedientes que hayan formado, llevándolos a la matrícula, a menos que los industriales respectivos hayan cesado en el ejercicio de la industria descubierta y presentado su baja correspondiente.

Si los expedientes hubiesen sido hechos por diferencia (circunstancia que sólo puede ocurrir en la tarifa 1.ª, como se desprende claramente del contexto de los artículos 17, 19 y 22 del Reglamento), se llevará a matrícula la industria descubierta por el Inspector, dando de baja la que tributaba con anterioridad a la formación del expediente.

Cuarto. Es criterio de esta Administración que, en todo momento, las matrículas sean, con la mayor exactitud posible, fiel reflejo de la realidad, a cuyo fin, y para que pueda tenerse la certeza moral de que los industriales inscritos en las mismas son reales y que su importe es también real y efectivo, deberán tener presente los señores encargados de confeccionarlas:

a) Que a todos aquellos industriales que en el momento de formar la matrícula ejerzan alguna industria, profesión, arte u oficio sujeto a tributación, sin estar debidamente matriculados ni haber presentado el alta en la forma prescrita por el artículo 115 del Reglamento, deberá requerírseles de oficio para que cumplan inmediatamente este requisito y, caso de negarse a ello, serán incluidos en matrícula, conforme ordena el artículo 63, párrafo 2.º, del Reglamento, con la industria realmente ejercida y cuota o cuotas que les correspondan, procediéndose seguidamente contra ellos en la forma establecida en el precitado artículo, levantando, en el establecimiento del industrial rebelde, el acta que determinan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 3 de febrero de 1925, la que, diligenciada debidamente, se remitirá a esta oficina para imponerles la sanción establecida en el artículo 181 en relación con el 172 del vigente Reglamento del ramo, previa formación del oportuno expediente.

b) Serán eliminados todos aquellos industriales que figuran en las matrículas del año actual y anteriores y que, por haberse ausentado definitivamente de la localidad, dejaron de ejercer la industria respectiva sin haber presentado la baja correspondiente, como asimismo los que habiendo fallecido y cesado, de hecho y definitivamente, en su industria se encuentran en iguales circunstancias, por no haber dado cumplimiento sus herederos, si los tuvieren, al párrafo 3.º del artículo 117 del Reglamento. Estas alteraciones se justificarán por medio de certificación unida a la matrícula, en la que constará, de una manera clara y precisa, la causa que motivó la exclusión. Ello facilita la recaudación del tributo, evitando el enojoso y laboriosísimo trámite de la formación de un sin número de expedientes de fallidos que hacen irrisorio e imaginario en algunos casos el importe de las matrículas, quedando reducido a la más mínima expresión al verificar su cobro.

Quinto. De ningún modo se incluyan en matrícula los industriales de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª (ambulancia), los Médicos y los que ejerzan industrias de espectáculos en general (toros, teatros, cines, campos de fútbol etc.) Los dos primeros tributan en la forma establecida en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento y los últimos vienen obligados a presentar, mensualmente, una declaración previa de las funciones que hayan de celebrarse, con expresión del aforo del local firmado por el empresario o industrial que dé las funciones y visado de conformidad y sellado por el señor Alcalde respectivo, en cuyo aforo se consignarán, claramente y con precisión:

- a) Las distintas clases de localidades que haya en el local.
- b) Número total de asientos en cada clase.
- c) Precio de cada asiento en las distintas clases de localidades, en cuya declaración o alta se practica liquidación por las funciones en la misma declaradas y por una sola vez. En las sesiones de cine se hará constar si éstas son

sencillas, dobles o continuas.

Sexto. Los contratistas de pesas y medidas que lo sean con los Ayuntamientos figurarán en el número 1 de la tarifa 2.^a con el 1'35 por 100 del importe del contrato, y además en la tarifa 5.^a, clase tercera, núm. 8, se gúnse ordena en es mismo epígrafe, con una cuota de 103'50 ptas.

Séptimo Las Sociedades Limitadas y Colectivas, que ejerzan alguna industria, se incluirán en matrícula con la contribución correspondiente, cualquiera que sea su capital social, aunque tributen separadamente por Utilidades. Las Anónimas y Comanditarias por acciones tributan, también, por industrial y por utilidades cuando el capital social de las mismas es inferior o igual a 500.000 pesetas; pero, si excede de esta suma, tributan solamente por utilidades, y no deberán, por tanto, incluirse en matrícula.

Octavo. Por Real decreto de 16 de febrero último se modifica la cuantía de los recibos de la contribución, pasando a ser anuales todas aquellas cantidades cuyo total general, cuota y recargos, no excedan de 10 pesetas; semestrales los que excedan de 10 pesetas sin pasar de 20, y trimestrales los que excedan de 20 pesetas, excepción hecha de los correspondientes a las industrias de la tarifa 5.^a que siguen siendo anuales y cobrándose, por tanto, de una sola vez cualquiera que sea su importe, de conformidad con lo ordenado en el artículo 7.^o del Reglamento.

El Real decreto de 2 del corriente suprime el ejemplar de la matrícula a que hace referencia el párrafo 3.^o del artículo 114 del Reglamento, y finalmente, por Real decreto de 15 de octubre de 1925, se suprime el epígrafe 136 de la tarifa 2.^a (reventa de energía eléctrica) pasando a tributar esta industria por el epígrafe 178 triplicado de la tarifa 3.^a con el diez por ciento de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante, aumentado en el 20 por 100 de dicho valor en concepto de gastos, y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya diferencia no podrá nunca estimarse inferior a 0'27 pesetas el kilovatio-hora, teniendo presente que, en ningún caso, y cualquiera que sea su aplicación, la electricidad vendida por el revedor no podrá conceptuarse inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.

Terminada la matrícula, se expondrá al público por plazo de diez días, anunciándose esta circunstancia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por los medios que cada Ayuntamiento tenga costumbre de emplear para hacer públicas las disposiciones de la Alcaldía, al objeto de que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, las que se unirán a la matrícula y remitirán a esta Oficina, en unión del expresado documento cobratorio, transcurrido que sea dicho plazo, para estudiarlas y resolverlas como en ley y justicia procediere.

A la matrícula deberán unirse los documentos siguientes:

Primero. Certificación en la que se hará constar:

a) Que ha estado expuesta al público el plazo ordenado por la presente circular y resultado de la exposición (sobre exposición al público de las matrículas consúltese el artículo 3.^o del Real decreto de 3 de febrero de 1925).

b) Tipo de recargo municipal que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, haya acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro, dentro de los límites establecidos en el artículo 3.^o de la ley de 12 de junio de 1911 y artículo 6 del Reglamento del ramo, expresando la fecha de la sesión en que tal acuerdo fué tomado.

c) Que en la matrícula figura n inscritos todos y cada uno de los individuos que en la localidad y su término municipal ejercen alguna industria, profesión, arte u oficio de los que el vigente Reglamento del ramo sujeta a tributación.

d) El nombre y dos apellidos del Médico o Médicos que presten asistencia facultativa en la localidad, conforme ordenó la Dirección general del ramo en circular de 12 septiembre de 1916, expresando, además, el domicilio habitual de los mismos.

Segundo. Una relación certificada de los industriales que se dediquen al ejercicio de industrias en ambulancia (Sección 2.^a de la tarifa 5.^a), expresando sus nombres y apellidos y el artículo o artículos propios de su industria. Esta relación, cuando no existan tales industrias, se dará negativa.

Tercero. Relación de industriales individuales, no Sociedades, que satisfagan al Tesoro una cuota total anual, sumadas todas las cuotas parciales con que figuren inscritos en matrícula, mayor de 1.500 pesetas; y otra relación de industriales, también individuales, que, en iguales circunstancias que los de la relación anterior, satisfagan una cuota mayor de 500 pesetas, y finalmente se unirá.

Cuarto. Una certificación en la que se hará constar si en la localidad se celebran ferias o mercados, con expresión de si son semanales, quincenales o mensuales; así como si el término municipal respectivo está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando especialmente, en caso de que la población sea estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito o si de ella arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas y cuáles sean esas; datos todos ellos absolutamente necesarios para la recta aplicación de la respectiva base tributaria. Del celo y laboriosidad de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia espero que, todas las matrículas confeccionadas en la forma expuesta, unidos a ellas los documentos indicados y reintegrados de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento en relación con la vigente ley del Timbre, obrarán en poder de esta Administración antes del día 10 de mayo próximo, al objeto de poder dar por terminados su examen y aprobación dentro del plazo marcado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Zaragoza, 24 de marzo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, D. de Fuenmayor.

Núm. 1.676.

Contribución de utilidades

CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 20 de la ley regula dora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, que los contribuyentes comprendidos en el epígrafe E del número 2.º de la tarifa 1.ª, del artículo 4.º de dicha ley, que son los señores Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio, deberán presentar anualmente a la Administración declaración jurada de sus ingresos profesionales, y habiéndose publicado la Real orden de 24 de mayo de 1924, por la cual se dispone que el plazo de presentación de las mencionadas declaraciones es durante el primer trimestre de cada año; se les advierte a los domiciliados en esta provincia, que el 31 de los corrientes finaliza el plazo para presentar las correspondientes a los ingresos obtenidos durante el año de 1925; advirtiéndoles, asimismo, que en caso de no dar cumplimiento a los preceptos legales citados, les serán exigidas, con todo rigor, las responsabilidades reglamentarias.

Por lo que hace referencia a los señores Notarios, debe estarse a lo prevenido por la Real orden de 7 de noviembre de 1922.

Zaragoza, a 26 de marzo de 1926. — El Administrador de Rentas públicas, D. de Fuenmayor.

Núm. 1.671.

Circular sobre señalamiento de cupos, cnotas y recargos de la Contribución territorial, Rústica y Pecuaria y Urbana amillarada.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de septiembre de 1924, esta Administración, en uso de las atribuciones que le confiere el Orgánico provincial vigente, ha practicado el repartimiento de los cupos señalados a la provincia, entre los Municipios de la 1.ª y 2.ª Sección, de la riqueza Rústica y Pecuaria y de aquellos que tributan por Urbana amillarada por no tener aprobados los Registros fiscales, y cuyas derramas se acompañan a esta Circular.

Con las cantidades que se consignan en dichas derramas procederán los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos, y en Zaragoza la Comisión de Evaluación, a formar los repartimientos generales para el año 1926-27, en la forma establecida por los preceptos contenidos en la Sección 4.ª del capítulo 4.º del Reglamento mencionado, y teniendo especial cuidado dichas corporaciones de cumplir estrictamente lo dispuesto en el ya citado Real decre-

to de 16 de septiembre de 1921 en su artículo 7.º que dice así:

«Las comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales terminarán los repartimientos individuales formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, y que desde la aprobación de los Apéndices han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente el día 25 de abril, en el que quedarán expuestos al público durante ocho días hábiles; las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición serán resueltas antes del 15 de mayo, en cuya fecha, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta pericial, será entregado el repartimiento en la Administración provincial. Pasada esta última fecha, las corporaciones citadas que no hubieran cumplido este servicio quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas en el artículo 81 del citado Reglamento, que les serán exigidas por las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de las Administraciones provinciales».

Las responsabilidades determinadas en dicho artículo 81 son: la imposición de multas de 50 a 500 pesetas, además de la declaración de la responsabilidad de los individuos que pertenecen a aquéllas, al pago mancomunadamente, de los trimestres correspondientes de la contribución.

Se ajustarán los repartimientos a las prevenciones siguientes:

1.ª Se formarán por orden alfabético de los primeros apellidos, lo mismo en los vecinos que en los forasteros, debiendo ser el último de éstos el Estado en aquellos que sea contribuyente, totalizando a unos y otros en su respectiva Sección, formando al final del reparto un resumen de las dos Secciones.

2.ª Las cantidades que se consignan como recargo a determinados contribuyentes, según demostración publicada por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 26 de enero último, se impondrán a los determinados propietarios bajo la base del aumento que tuvieron en su riqueza, al amparo de las moratorias, al tanto por ciento que les corresponde, y dichas cantidades serán rebajadas, en el tanto por ciento que resulte, según su riqueza, a todos los contribuyentes en general, incluyendo también a los que se les impone el recargo por trimestres anteriores que no pagaron la contribución; todo esto se previene en virtud de acuerdo de la Dirección general de Rentas de 9 de mayo de 1925.

De esta operación se exceptúa a Pastriz, por cuanto el recargo que aparece de 3.599,73 pesetas es por acuerdo de esta oficina de 25 de abril último en expediente de defraudación instruido a un solo contribuyente y a quien habrá de consignársele en la casilla designada dicha cantidad además de la que le corresponda según su nueva riqueza.

3.º Al repartimiento se acompañará una copia y una lista cobratoria.

El reparto original será reintegrado, a razón de peseta y un timbre provincial de 10 céntimos por pliego, y su copia y la lista cobratoria a razón de 10 céntimos en la misma forma; y

4.ª El documento original será autorizado con sus firmas por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que tomen parte en su confección, así como el señor Alcalde y el señor Secretario, autorizando estos últimos la copia del reparto y la lista cobratoria. Todos estos documentos irán foliados con el sello del respectivo Ayuntamiento, y al final del reparto y de la copia se unirán los siguientes documentos estadísticos:

A) Relación de las fincas que el Estado posee en el distrito municipal, con expresión de sus linderos, cabida, procedencia, clasificación y número de orden del reparto y líquido imponible de cada una; en aquéllas que el Estado no tenga bienes se unirá certificación negativa.

B) Relación de las fincas exentas temporalmente descritas en la misma forma que las anteriores, expresando el tiempo que lleva en este disfrute y el que le resta en el mismo.

C) Relación de las mismas fincas, que lo sean perpetuamente, en la misma forma de expresión que las anteriores.

D) Certificación de haber expuesto al público el repartimiento, haciéndose constar en la misma si se han presentado reclamaciones, la índole de las mismas y sus resoluciones.

E) Escala gradual de cuotas para el Tesoro

y de contribuyentes, sin incluir en aquéllas ninguna clase de recargos.

F) Resumen general de riqueza imponible por conceptos con las cuotas asignadas a los contribuyentes y número de éstos.

G) Estado de clasificación de contribuyentes, con expresión numérica de los que tributan por Rústica y los que son por Pecuaria.

Finalmente se advierte que por disposición ministerial en los repartos y listas cobratorias para 1926-27, al realizar la cuadratura en dichos documentos, se tendrá en cuenta que hasta 10 pesetas de contribución se consignará en la casilla anual, de 10'01 hasta 20 pesetas en la semestral, y de 20'01 en adelante en la trimestral; y que la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, con previa autorización, ha suspendido hasta el próximo año económico de 1927-28, la implantación de las reformas que atañan a la confección de los documentos cobratorios por Rústica y Urbana a que se contrae el R. D. de 2 del actual.

Esta Administración de mi cargo, espera confiada que las Corporaciones, y en particular los señores Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, encargados de la confección de los repartimientos, cuidarán de la observancia de lo que en esta circular se dispone, y que por este motivo harán ociosa la advertencia de las responsabilidades determinadas en el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, pues llegado el caso contrario, que no espero, me vería obligado a exigir de modo inexorable.

Zaragoza, a 26 de marzo de 1926. — El Administrador de Rentas, Domingo de Fuenmayor.

Repartimiento general que esta Administracion practica por dicha riqueza entre los pueblos de esta provincia, de las cantidades de 1.157.760 pesetas por cupo para el Tesoro, al tipo del 16 por 100, más 185.241'60 pesetas por recargo de primera ensenanza en la 1.ª Sección, y 3.339.016'09 pesetas al tipo del 18'74'335 por 100, más 534.242'57 pesetas por el recargo antes mencionado, en la 2.ª Sección, y un total para ambas Secciones, según se designa de 1.851.672 pesetas para cubrir partidas fallidas; 111.335'43 pesetas por recargos a determinados contribuyentes y de baja 107.735'70 pesetas por indemnizaciones.

1	2		3		4		5			6		7		8		9		10		11		12		13		14					
	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO		CANTIDADES QUE SE SEÑALAN		AUMENTOS		BAJAS		TOTAL		SUMA		REPARTIDO		TOTAL		SUMA		REPARTIDO		TOTAL		SUMA		REPARTIDO		TOTAL				
	Rústica colonia.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			
1.ª Sección.																															
Acered	71.361	5.328	12.270'24	1.963'24	14.233'48																										
Agnarón	236.011	9.701	39.813'92	6.290'23	45.604'15																										
Ainzón	120.866	4.781	20.103'52	3.216'56	23.320'08																										
Alborge	43.280	1.250	7.124'80	1.139'97	8.264'77																										
Alforque	77.276	3.262	12.866'08	2.061'77	14.947'85																										
Almocheuel	28.939	2.134	4.775'84	764'13	5.539'97																										
Aneuto	29.544	2.614	5.018'48	867'58	5.886'06																										
Ariza	26.231	4.346	5.422'40	867'58	6.289'98																										
Ariza	82.911	5.000	15.070'40	2.411'26	17.481'66																										
Artieda	12.770	1.191	2.233'76	357'10	2.590'86																										
Ateo	52.404	9.891	9.967'20	1.594'75	11.561'95																										
Balconchán	10.470	3.119	2.174'24	347'88	2.522'12																										
Bárboles	68.962	2.968	11.508'80	1.841'41	13.350'21																										
Berchite	292.758	47.333	310.091	8.706'33	318.797'33																										
Berruoco	14.465	11.573	3.013'28	482'12	3.495'40																										
Biota	83.589	11.732	15.225'92	2.436'15	17.662'07																										
Bisimbre	26.598	1.732	28.235	722'82	29.957'82																										
Bubierca	98.694	5.759	16.712'48	2.674'00	19.386'48																										
Cabolafuente	24.744	6.059	30.803	788'56	31.591'56																										
Calatayud	522.366	30.533	552.899	14.154'21	567.053'21																										
Carliena	483.359	10.571	493.930	12.644'62	506.574'62																										
Castiliscar	62.033	11.575	73.608	1.854'36	75.462'36																										
Cervera de la Cañada	74.250	6.429	80.679	2.065'38	82.744'38																										
Cimballa	47.083	9.324	56.407	1.444'02	60.851'02																										
Chiprana	63.797	8.950	72.747	11.639'32	84.386'32																										
Ejea de los Caballeros	361.940	77.698	439.638	11.254'73	450.892'73																										
Embida de la Ribera	37.670	3.029	40.699	1.04'89	41.743'89																										
Farasdués	28.753	10.715	39.468	1.010'38	40.478'38																										
Fuencaldaras	111.778	4.128	116.906	1.010'38	117.916'38																										
Fuendejalón	60.715	9.887	70.602	3.079'40	73.681'40																										
Fuendetodos	52.121	4.123	56.244	1.809'97	58.053'97																										
Grisel	36.407	5.213	41.620	1.439'85	43.059'85																										
Jaraba	22.808	4.169	26.977	690'61	27.667'61																										
Lechón	41.661	5.958	47.619	965'61	48.584'61																										
Lonsá	31.761	5.239	37.000	1.262'92	38.262'92																										
Malanquilla	43.034	6.299	49.333	1.410'78	50.743'78																										
Marabón	48.529	6.579	55.108	1.111'24	56.219'24																										
María de Huerva	39.893	3.515	43.408	2.491'74	45.900'74																										
Moncalvillo	89.354	16.792	106.146	2.491'74	108.637'74																										

Montón	40.791	2.024	42.815	6.850'40	49.665'40																										
Murillo de Gállego	51.364	7.416	58.780	9.404'80	68.184'80																										
Orea	24.382	4.294	28.676	4.885'16	33.561'16																										
Orés	51.655	6.541	58.196	9.311'36	67.507'36																										
Pedrosas (Las)	23.071	2.351	25.422	2.864'64	28.286'64																										
Piedrafueta	25.325	5.079	30.404	4.864'64	35.268'64																										
Pinseque	32.909	7.446	40.355	6.456'80	46.811'80																										
Puendeluna	62.213	2.164	64.377	10.300'32	74.677'32																										
San Martín de M.	15.460	3.419	18.879	3.020'64	21.900'64																										
Santa Enlata de G.	9.638	3.794	13.432	2.141'12	15.573'12																										
Sierra de Luna	26.258	7.105	33.363	5.338'08	40.701'08																										
Tabanera	70.629	14.078	84.707	13.543'12	98.250'12																										
Talarnates	20.681	10.734	31.415	5.026'40	36.441'40																										
Torrabilla	19.526	1.552	21.078	4.729'12	25.807'12																										
Torrejón de Valmadrid	16.539	1.552	18.091	2.894'56	20.985'56																										

Table with 14 columns (1-14) listing municipalities and their corresponding values. Municipalities include Bardallur, Belmonte, Berdejo, Biel, Bujesca, Bojueñi, Bordalba, Borja, Botorrilla, Brea, Bujaraloz, Bulbante, Bureta, Burgo (El), Bustie (El), Cabanas, Cadrete, Calatorro, Calcaena, Calmarza, Campillo, Carenas, Caspe, Castañón de Alarba, Castañón de las Armas, Castañón de Valdejasa, Cerveruela, Cetina, Cinco Olivas, Clarés, Codo, Codos, Contamina, Cosenda, Cuarte, Cubel, Cuernas (Las), Cunchillos, Chodes, Daroca, Embid de Ariza, Encinacorba, Epila, Erla, Escatrón, Escob, Fabara, Farlete, Fayón, Fayos (Los), Fiqueras, Fombuena, Frago (El), Frasso (El).

Table with 14 columns (1-14) listing municipalities and their corresponding values. Municipalities include Fréscano, Fuentes de Ebro, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Gallur, Gelsa, Godojos, Gotor, Griséñ, Herrera, Idesa, Illueca, Inogés, Isuerre, Jarque, Jaulin, Joyosa (La), Lagata, Langa, Lankara, Lécina, Leciñena, Letux, Litago, Lituénigo, Lobera, Longares, Lorbes, Lucena de Jalón, Lucena, Luera, Luesma, Lumpiaque, Luna, Maella, Mainar, Maleján, Malón, Malpica, Maluenda, Mallén, Mara, Mediana, Mequinenza, Mesones, Mezalocha, Mianos, Miedes, Moneva, Monreal de Ariza, Monreal, Morata de Jalón, Morata de Jiloca, Morés, Moyuela.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Mozota	25.069	3.702	28.771	5.392'65	862'83	6.255'48	6.255'48	392'40	6.255'48	392'40			6.255'48
Muel	84.168	5.890	90.058	16.879'89	2.700'78	19.580'67	19.580'67	392'40	19.580'67	392'40			19.580'67
Muela (La)	50.472	10.322	60.794	11.394'83	1.823'18	13.218'01	13.218'01		13.218'01				13.218'01
Munébrega	75.808	6.752	84.560	15.849'38	2.535'91	18.385'29	18.385'29		18.385'29				18.385'29
Munero	24.983	6.345	31.328	5.871'91	939'51	6.811'42	6.811'42		6.811'42				6.811'42
Navarhin	28.290	2.420	30.710	5.756'97	920'98	6.677'05	6.677'05		6.677'05				6.677'05
Nigüella	15.310	3.711	19.021	3.565'17	570'44	4.135'61	4.135'61		4.135'61				4.135'61
Nombrevilla	15.436	2.694	18.130	3.398'16	543'72	3.941'88	3.941'88	458	3.941'88	458			3.941'88
Nonaspe	46.707	4.892	51.599	9.671'39	1.547'43	11.218'82	11.218'82	170'94	11.218'82	170'94			11.218'82
Novallas	61.624	3.996	65.620	12.299'39	3.440'16	14.267'30	14.267'30		14.267'30				14.267'30
Novillas	112.285	2.427	114.712	21.500'86	1.976'50	14.329'87	14.329'87	44'67	14.329'87	44'67			14.329'87
Nuávalos	59.919	5.989	65.908	12.353'37	908'76	6.589'11	6.589'11		6.589'11				6.589'11
Nuez de Ebro	26.854	3.452	30.306	5.680'35	908'76	6.589'11	6.589'11		6.589'11				6.589'11
Olivés	29.011	6.781	35.795	6.709'18	1.073'48	7.782'66	7.782'66		7.782'66				7.782'66
Orcajo	27.810	6.889	34.699	6.503'75	1.040'61	7.544'36	7.544'36		7.544'36				7.544'36
Osera de Ebro	30.512	5.686	36.198	6.784'71	1.085'56	7.870'27	7.870'27		7.870'27				7.870'27
Paniza	102.595	4.701	107.296	20.110'86	3.217'75	23.328'61	23.328'61		23.328'61				23.328'61
Paracuellos de Jiloca	73.355	5.528	78.881	14.781'94	2.365'61	17.150'55	17.150'55		17.150'55				17.150'55
Paracuellos de la R.	62.568	5.857	68.425	12.825'14	2.052'03	14.877'17	14.877'17		14.877'17				14.877'17
Pastriz	73.274	2.874	76.148	14.272'68	6.473'37	16.556'32	16.556'32		16.556'32				16.556'32
Pedrola	200.969	14.886	215.855	40.458'46	6.473'37	46.931'83	46.931'83	3.599'73	46.931'83	3.599'73			46.931'83
Perdiguera	37.330	9.298	46.628	8.739'65	1.398'35	10.138	10.138		10.138				10.138
Pina de Ebro	309.294	37.222	346.516	64.949'70	10.391'80	75.340'50	75.340'50	11.420'14	75.340'50	11.420'14			75.340'50
Pintano	18.518	5.370	23.888	4.477'41	716'39	5.193'80	5.193'80		5.193'80				5.193'80
Plasencia de Jalón	68.434	6.545	74.979	14.049'82	2.247'99	16.297'81	16.297'81		16.297'81				16.297'81
Pleitas	19.319	885	20.204	3.780'91	605'90	4.392'81	4.392'81		4.392'81				4.392'81
Pomer	25.948	4.617	30.565	5.728'96	916'44	6.645'40	6.645'40		6.645'40				6.645'40
Pozuel de Ariza	11.756	3.603	15.359	2.879'79	460'62	3.339'41	3.339'41		3.339'41				3.339'41
Pozuelo	43.089	2.468	45.557	3.495'82	559'35	4.055'17	4.055'17		4.055'17				4.055'17
Pradilla de Ebro	30.475	7.551	38.026	9.029'42	1.444'71	10.474'13	10.474'13		10.474'13				10.474'13
Puebla de Albornón	50.229	12.348	62.577	7.127'34	1.140'38	8.267'72	8.267'72		8.267'72				8.267'72
Puebla de Alfindén	41.660	3.026	44.686	11.729'02	1.876'65	13.605'67	13.605'67		13.605'67				13.605'67
Purujosa	26.930	9.805	36.735	8.375'64	1.340'11	9.715'75	9.715'75		9.715'75				9.715'75
Purroy	22.311	1.932	24.243	4.543'95	727'03	5.270'98	5.270'98		5.270'98				5.270'98
Quinto	196.286	18.785	215.071	40.311'51	6.449'85	46.761'36	46.761'36	1752	46.761'36	1752			46.761'36
Retascón	14.797	4.946	19.743	3.700'49	1.464'90	5.165'39	5.165'39		5.165'39				5.165'39
Ricla	159.399	8.430	167.829	31.456'78	5.921'0	36.387'78	36.387'78		36.387'78				36.387'78
Rodén	17.500	2.250	19.750	3.701'80	592'31	4.294'11	4.294'11		4.294'11				4.294'11
Romanos	16.570	4.554	20.924	3.921'86	627'50	4.549'36	4.549'36		4.549'36				4.549'36
Rueda de Jalón	72.060	1.974	74.034	13.876'44	2.220'24	16.0'6'68	16.0'6'68		16.0'6'68				16.0'6'68
Ruesca	17.077	2.239	19.316	3.620'45	579'29	4.199'74	4.199'74		4.199'74				4.199'74
Ruesta	28.829	5.393	34.222	6.413'35	1.026'30	7.440'65	7.440'65		7.440'65				7.440'65
Sádaba	164.866	21.973	186.839	35.019'89	5.603'20	40.623'09	40.623'09	10.508'03	40.623'09	10.508'03			40.623'09
Sallillas de Jalón	36.360	1.579	37.939	7.111'03	1.137'78	8.248'81	8.248'81		8.248'81				8.248'81
Salvaterra	36.798	7.380	44.178	8.280'43	1.324'87	9.605'30	9.605'30		9.605'30				9.605'30
Samper del Salz	40.503	4.010	44.513	5.468'74	875	6.343'74	6.343'74		6.343'74				6.343'74
Santa Mateo de Gállego	40.503	8.358	48.861	9.158'20	1.296'74	10.623'52	10.623'52	14'70	10.623'52	14'70			10.623'52
Santa Cruz de Grló	38.769	4.471	43.240	8.104'63	748'45	8.854'08	8.854'08		8.854'08				8.854'08
Sla. Cruz de Moncayo	22.001	2.956	24.957	3.046'17	487'40	3.533'57	3.533'57		3.533'57				3.533'57
Santed	13.904	2.348	16.252	3.046'17	487'40	3.533'57	3.533'57		3.533'57				3.533'57
Sastago	220.324	6.544	226.868	42.541'49	6.806'14	49.347'93	49.347'93	458	49.347'93	458			49.347'93
Sabánán	120.338	4.672	125.010	23.431'06	3.748'97	27.180'03	27.180'03		27.180'03				27.180'03

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Sediles	11.397	1.230	12.627	2.366'71	378'69	2.745'40	2.745'40		2.745'40				2.745'40
Sesriza	56.663	1.902	58.565	10.977'46	1.756'34	12.733'40	12.733'40		12.733'40				12.733'40
Sigüés	25.160	7.363	32.523	6.995'89	1.261'44	8.257'33	8.257'33		8.257'33				8.257'33
Sisamón	35.816	6.347	42.163	7.995'75	1.261'44	9.257'19	9.257'19		9.257'19				9.257'19
Sobraduel	38.289	3.835	42.124	7.895'44	1.263'27	9.158'71	9.158'71		9.158'71				9.158'71
Sos	170.482	38.299	208.781	39.132'55	6.261'22	45.393'77	45.393'77		45.393'77				45.393'77
Tarazona	503.740	32.630	536.370	100.534'70	16.085'40	116.619'10	116.619'10	8.338'31	116.619'10	8.338'31			116.619'10
Tauste	472.759	27.695	500.454	93.801'84	15.008'30	108.810'14	108.810'14		108.810'14				108.810'14
Terrer	113.457	4.988	118.445	22.206'56	3.552'11	25.752'67	25.752'67		25.752'67				25.752'67
Tierra	32.264	9.431	41.695	7.815'04	1.250'41	9.065'45	9.065'45		9.065'45				9.065'45
Tiermas	50.931	9.313	59.644	11.179'29	1.788'70	12.967'99	12.967'99		12.967'99				12.967'99
Tobed	30.194	1.140	31.334	5.873'03	939'69	6.812'72	6.812'72		6.812'72				6.812'72
Torraiba de los F.	27.855	5.118	32.973	6.180'23	988'85	7.169'08	7.169'08		7.169'08				7.169'08
Torraiba de Ribota	49.359	4.634	53.993	10.120'10	1.619'23	11.739'33	11.739'33		11.739'33				11.739'33
Torrehermosa	9.549	2.515	12.064	2.261'49	361'80	2.622'99	2.622'99		2.622'99				2.622'99
Torrelepaja	15.225	6.527	21.752	4.170'77	667'32	4.838'09	4.838'09		4.838'09				4.838'09
Torrellas	27.214	7.060	34.274	6.424'09	1.027'86	7.451'95	7.451'95		7.451'95				7.451'95
Torres de Berrallén	98.778	5.279	104.057	19.503'76	3.120'61	22.624'37	22.624'37	165'37	22.624'37	165'37			22.624'37
Tosos	114.499	18.425	132.924	28.914'40	3.986'32	28.900'72	28.900'72		28.900'72				28.900'72
Tosoz	48.905	6.990	55.895	10.476'68	1.676'08	12.152'76	12.152'76		12.152'76				12.152'76
Trasmoz	40.022	3.475	43.497	8.152'79	1.304'45	9.457'24	9.457'24		9.457'24				9.457'24
Trasobares	33.386	5.959	39.345	7.374'57	1.179'94	8.554'51	8.554'51		8.554'51				8.554'51
Undrés de Lerda	81.600	3.229	84.829	30.904'59	4.944'75	35.849'34							

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

EJERCICIO DE 1926-27

URBANA AMILLARADA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica por el concepto de Urbana amillarada entre los pueblos de esta provincia de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del reino al tipo de 20,493.347 por 100, a saber: un líquido imponible en los repartimientos de 26.552'50 pesetas, aumentado por la penalidad a los pueblos que no han presentado el Registro Fiscal, en 11.097'25 pesetas, formando un total imponible de 37.649'75 pesetas, que al tipo expresado forman 7.715'69 pesetas de cupo para el Tesoro, 1.234'51 pesetas por recargo del 16 por 100, 578'67 pesetas al 7'50 por 100, con un total a repartir de 9.528'87 pesetas.

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS	RIQUEZA — Pesetas.	80 por 100. — Pesetas.	90 por 100. — Pesetas.	TOTAL riqueza. — Pesetas.	CUPO del Tesoro. — Pesetas.	16 por 100. — Pesetas.	7'50 por 100. — Pesetas.	TOTAL a repartir. — Pesetas.
1	Ardisa	12.921'25	>	>	12.921'25	2.648	423'68	198'60	3.270'28
2	Calceña	11.708'75	9.367	>	21.075'75	4.319'12	691'06	323'93	5.334'11
3	Purroy	1.922'50	>	1.730'25	3.652'75	748'57	119'77	56'14	924'48
	<i>Totales</i>	26.552'50	9.367	1.730'25	37.649'75	7.715'69	1.234'51	578'67	9.528'87

Zaragoza, 16 de marzo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Domingo de Fuenmayor.

MATRICULA INDUSTRIAL DE LA CAPITAL PARA 1926-27.

Constitución de Gremios. — Circular.

Señalamiento de los días y horas que en el próximo mes de abril, deberán concurrir en el local de esta Administración, los industriales que se expresarán para la elección de Síndicos y Clasificadores de los gremios.

Número.	Tarifa.	Clase.	Epígrafe.	GREMIOS	Días.	HORAS
1	1. ^a	1. ^a	3	Coloniales por mayor	5	15
2	1. ^a	1. ^a	10	Tejidos por mayor	5	15'30
3	1. ^a	3. ^a	6	Hoteles y Fondas	5	16
4	1. ^a	3. ^a	14	Mercería por mayor	5	16'30
5	1. ^a	4. ^a	4	Ferretería por menor	5	17
6	1. ^a	4. ^a	7	Cereales y harinas por mayor	6	15
7	1. ^a	4. ^a	bis	Tejidos por menor	6	15'30
8	1. ^a	5. ^a	1	Café con platos sueltos	6	16
9	1. ^a	5. ^a	10	Camisería fina por menor	6	16'30
10	1. ^a	6. ^a	6	Vinos del país por mayor	6	17
11	1. ^a	7. ^a	3	Legumbres por mayor	7	15
12	1. ^a	8. ^a	7	Mercería por menor	7	15'30
13	1. ^a	8. ^a	10	Ultramarinos, Base 3. ^a	7	16
14	1. ^a	8. ^a	10	Ultramarinos, Base 10. ^a	7	16'30
15	1. ^a	8. ^a	21	Tocino y jamón	7	17
16	1. ^a	9. ^a	11	Carnes frescas	7	17
17	1. ^a	9. ^a	15	Comestibles, Base 3. ^a	8	15
18	1. ^a	9. ^a	15	Comestibles, Base 10. ^a	8	15'30
19	1. ^a	9. ^a	16	Café a 0'30 taza	8	16
20	1. ^a	9. ^a	bis	Tabernas, Base 3. ^a	8	16'30
21	1. ^a	9. ^a	bis	Tabernas, Base 10. ^a	8	17
22	1. ^a	9. ^a	bis	Tabernas, Base 10. ^a	9	15
23	1. ^a	10. ^a	2	Calzado por menor	9	15'30
24	1. ^a	11. ^a	6	Abacerías	9	16
25	1. ^a	12. ^a	1	Bodegón, Base 3. ^a	9	16'30
26	1. ^a	12. ^a	3	Carbonerías por menor	9	17
27	1. ^a	12. ^a	5	Tablajeros, Base 3. ^a	9	17
28	1. ^a	12. ^a	9	Aceite y vinagre	10	15
29	1. ^a	12. ^a	30	Pescados frutos por menor	10	15'30
30	2. ^a		28	Almacenistas de pieles sin curtir	10	16
31	2. ^a		40	Comisionistas con residencia fija	10	16'30
32	2. ^a		54	Especuladores frescos de la tierra	10	17
33	4. ^a	O. C.	5	Matronas y Comadronas	12	15
34	4. ^a	O. C.	6	Dentistas	12	15'30
35	4. ^a	O. C.	10	Practicantes	12	16
36	4. ^a	O. C.	12	Veterinarios	12	16'30
37	4. ^a	O. J.	6	Procuradores de los Tribunales	12	17
38	4. ^a	3. ^a	6	Confiteros pasteleros	13	15
39	4. ^a	3. ^a	8	Sastre con géneros del país	13	15'30
40	4. ^a	4. ^a	15	Fotógrafos	13	16
41	4. ^a	5. ^a	25	Ebanistas sin tienda	13	16'30
42	4. ^a	6. ^a	42	Peluqueros en tienda	14	15
43	4. ^a	6. ^a	43	Plateros compositores	14	15'30
44	4. ^a	6. ^a	43 tp.º	Objetos de zinc (Constructores)	14	16
45	4. ^a	7. ^a	45	Alpargateros	14	16'30
46	4. ^a	7. ^a	47	Barberos	14	17
47	4. ^a	7. ^a	55	Carpinteros	15	15
48	4. ^a	7. ^a	56	Carreteros	15	15'30
49	4. ^a	7. ^a	80	Herreros	15	16
50	4. ^a	7. ^a	81	Hojalateros	15	16'30
51	4. ^a	7. ^a	94	Pintores de brocha gorda	15	17
	4. ^a	7. ^a	96	Sastres sin géneros	15	17'30

Zaragoza, 27 de marzo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, D. de Fuenmayor.

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 1.618.

Por el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y durante las horas hábiles de oficina, se abre concurso público para contratar el suministro de un automóvil con arreglo al pliego de condiciones formulado al efecto, que desde fecha esta queda de manifiesto en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal; advirtiéndose que no se admitirán ofertas que no sean en baja de la cantidad de seis mil pesetas, que habrán de presentarse en pliego cerrado y que el Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir o desochar todas y cada una de las que se formulen.

Zaragoza, 27 de marzo de 1926.—El Alcalde, Enrique Armisen.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1.613.

Edicto para notificar el embargo de fincas a los forasteros por medio del «Boletín Oficial».

D. Matías Esteban Germán, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Moros;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a varios años, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que detallo a continuación:

A D.^a María Soriano Domenech: Una casa en la calle de García Sánchez (D. José), señalada con el número 6; que confronta por derecha entrando con otra de Alfredo Soriano, izquierda Sixta Casado y espalda Bodegas.

Y como quiera que el deudor a que me refiero no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en el término de tercero día presente en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Moros, a 20 de marzo de 1926.—El Recaudador, M. Esteban.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE ZARAGOZA.— Provincia de Zaragoza.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete siguientes.

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACIÓN	MINAS COLINDANTES O PRÓXIMAS	INTERESADOS
Torrelapaja.....	5 abril 1926....	George, núm. 1623..... María, núm. 1622.....	D. José M. ^a Lavilla y Buxeda.....	Reconocimiento del lindero y demarcación	Energía, núm. 1592..... Hulleras Sorianas, 1465.	D. José Marco Cabodelles. ▶ Joaquín Iglesias.

Zaragoza, 24 de marzo de 1926.— El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

SECCIÓN SEXTA

Almonacid de la Sierra. N.º 1.649.

Habiendo sido declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Manuel Ricarte Romeo, hijo de Miguel y de Pascuala, alistado en el año corriente, se le cita por el presente para que comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia el día 28 de abril próximo, en evitación de perjuicios que caso de no verificarlo habrá de sufrir.

Almonacid de la Sierra, 25 de marzo de 1926. El Alcalde, José Ramírez. — El Secretario, Placentino Cobos.

Valmadrid. N.º 1.617.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado en este pueblo el día 7 del corriente mes, a pesar de haberse citado en legal forma, el mozo Miguel Gaudioso Remacha, número 1 de 1926, se le cita por medio del presente para que comparezca ante esta Alcaldía hasta el 31 del mes actual, y en caso de no hacerlo, lo verifique ante la Junta de Clasificación y Revisión el día 15 de abril próximo, a las nueve del mismo, bajo los apercibimientos legales.

Valmadrid 24 de marzo de 1926.—El Alcalde, Mariano Corzán.

Sos del Rey Católico. N.º 1.656.

En el expediente declarando en estado ruinoso el edificio Palacio, sito en esta Villa, se ha dictado por esta Alcaldía el decreto que en la parte necesaria dice así:

«Decreto.—Sos del Rey Católico, veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiséis. Habiéndose hecho efectivas de fondos municipales mil quinientas cuatro pesetas, importe de las cuentas por los distintos apuntalamientos y derribos que en el edificio Palacio, perteneciente a D. Narciso Palomar, declarado ruinoso en este expediente, ha realizado este Ayuntamiento, por no haberlo hecho los propietarios a pesar de que se les notificó su estado de ruina, y acordado por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria de 24 de diciembre último sea reintegrada al Ayuntamiento la expresada suma por los propietarios, requiérase a D. Narciso Palomar Cebrián, o sus herederos D.ª Rafaela Mendivil Jurida, D. Eduardo Palomar Mendivil, D. Rafael-Angel, D. Pascual Narciso, D. Eduardo-Alejandro y D. Francisco Juan Alfonso Palomar, de domicilio ignorado, y a D.ª Eustoquia Caballero Castillejo, o a quienes sean los actuales dueños de la finca para que en término de diez días, contados desde la publicación del oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL, hagan efectiva en fondos municipales la expresada cantidad de mil quinientas cuatro pesetas; y transcurrido ese plazo sin haber hecho el pago se seguirá el procedimiento de apremio con arreglo a la Instrucción de 26 de abril de 1900 según lo dispuesto en el art. 562 del Estatuto municipal, dando cumplimiento a cuanto pre-

viene el Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos de 11 de agosto de 1918 y la ley de 4 de marzo de 1915, por tratarse de un edificio declarado Monumento Arquitectónico-artístico y Monumento Nacional, según reales Órdenes de 15 de septiembre de 1924 y 28 de febrero de 1925.»

Lo que se hace publico por medio del presente para que sirva de notificación y requerimiento a los expresados señores de domicilio ignorado.

Sos del Rey Católico, 24 de marzo de 1926. El Alcalde ejerciente, Ricardo Suescun.

Puebla de Alfindén. N.º 29.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento Pleno de este pueblo desde 1.º de abril de 1924 a 31 de octubre de 1925, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 227 del Estatuto municipal en relación con el caso 10.º del art. 2.º del Reglamento de Empleados Municipales de 23 de Agosto de 1924.

(Continuación).

Segundo Período cuatrimestral.

Sesión ordinaria del día 2 de agosto.—Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se hizo un minucioso examen de toda la actuación de la Comisión municipal permanente durante el primer período cuatrimestral, viéndola con complacencia y aprobándola por unanimidad.

Y por no haber ningún asunto pendiente para la resolución del Pleno, se acordó dar por terminada la reusión del actual cuatrimestre, sin perjuicio de reunirse en sesión extraordinaria cuando los asuntos así lo requieran.

Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del día 17 de septiembre.—Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Se procedió al examen del presupuesto, rectificado por orden de la superioridad, para el año 1924-25, siendo aprobado por unanimidad, fijando sus ingresos en 29.880'41 pesetas y el total de sus gastos en igual cantidad, disponiendo sea nuevamente expuesto al público por quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones.

Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del día 18.—Lectura y aprobación del acta anterior.

Se acordó hacer uso del aumento por consumo de bebidas que determinan el párrafo 2.º del art. 448 del Estatuto municipal, en relación con el núm. 3.º del art. 535 del mismo.

A los efectos del art. 250 de dicho Cuerpo legal, el Ayuntamiento acuerda, también por unanimidad, hacer constar, que aun cuando los haberes del personal administrativo y facultativo de este municipio no exceden del 25 % del presupuesto ordinario para el año 1924-25, la Corporación cumplimentará lo dispuesto en dicho art. 250 del referido Estatuto, siempre y cuando que con ello no quede desatendido o abandonado algún servicio.

Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del día 8 de noviembre.—Lectura y aprobación del acta anterior.

Se practicó una minuciosa revisión de todos los derechos y tasas y arbitrios, que utiliza este Ayuntamiento en el actual ejercicio, y por entender que unos perjudican al pueblo y otros al Ayuntamiento, se acordó recurrir por instancia al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en solicitud de autorización para lo siguiente:

1.º Para rebajar la tarifa del arbitrio sobre carnes frescas, en lo que respecta a las reses de cerda, de 0'30 pesetas que figura en la Ordenanza, a 0'10 pesetas y dejar exentos de pago los despojos.

2.º Para no hacer uso de los derechos y tasas que autorizan los apartados D), G) y L), del artículo 368 del Estatuto municipal; y el apartado T) del art. 374 del mismo, tan sólo en la parte que se refiere a la entrada de vehículos forasteros, pues para los de la localidad puede seguir el arbitrio por ser equitativo y provechoso.

3.º Para no hacer uso del recargo del 50 % sobre las cé-

dulas personales, ya que las del actual ejercicio se hallan expandidas al público y no es posible utilizarlos; y

4.º Para íd., íd. del recargo sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, por no existir en este pueblo el objeto del gravamen.

A los efectos de que por la superioridad no se pongan obstáculos en la concesión de lo acordado anteriormente, se acuerda que, en la instancia que al efecto se formule, se haga constar, que por los arbitrios sobre el consumo y venta de bebidas y sobre inquilinatos ingresarán mayores cantidades de las presupuestadas, y con ello se compensarán los arbitrios que dejen de recaudarse.

Para formar parte de la Comisión de Montes de este Ayuntamiento, fueron designados los señores siguientes: D. Mariano Murillo Alfranca, D. Rogelio Dilla Pajares y D. Cosme Moliné Badía.

Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del día 19.—Lectura y aprobación del acta anterior.

El Sr. Alcalde dió cuenta de la favorable acogida que por parte del Sr. Delegado de Hacienda se dispuso a la documentación presentada solicitando autorización para no hacer uso de los arbitrios y derechos y tasas acordados en sesión anterior, haciendo sospechar que será concedida tal autorización. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el Sr. Alcalde, y sospechando de que la autorización sea concedida, como en la época actual se están sacrificando reses de cerda, acuerda por unanimidad llevar a efecto lo solicitado a partir de este día, sin perjuicio por ello de volver sobre este acuerdo para ratificarlo o rectificarlo, en cuanto se reciba contestación del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

(Continuará.)

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.604.

PERAL GARCÍA, José; de 39 años, casado, jardinero, que tuvo su último domicilio en Santander, Luna Villacrespo o Vía Corvelia, núm. 9, hoy en ignorado paradero; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, en el término de diez días, para notificarle auto de procesamiento y ser reducido a prisión por la causa núm. 2 de este año, por estafa.

Núm. 1.570.

AURENSÁNZ COLÓN, Nemesio; hijo de Nemesio y Bonifacia, natural de Gurrea de Gállego, provincia de Huesca, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: Estatura 1'666 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, barba naciente, domiciliado últimamente en Zaragoza, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Zaragoza para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro

del término de treinta días, en Zaragoza, ante el Capitán Juez instructor, Secretario de causas de esta Capitanía general, D. Toribio Marco Gimeno.

Zaragoza, 22 de marzo de 1926.—El Capitán Juez instructor, Toribio Marco.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.662.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en los autos de mayor cuantía deducidos por el Procurador D. Miguel Peinado, en nombre de D. Alejo Castillo Ruba, contra los herederos en ignorado paradero de D. Cecilio Navarro, vecino que fué de Alcubierre, sobre pago de pesetas, se hace un segundo llamamiento a dichos herederos, emplazándolos para que dentro del término improrrogable de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y tenerles por contestada la demanda.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente en Zaragoza, a veintitrés de marzo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

Subasta voluntaria.

El seis de abril próximo se venderá con esta formalidad el usufructo y la participación de nuda propiedad que corresponde a D. Joaquín y D. Ramón Gironza y Sáenz de Cenzano en las casas números tres y cinco de la calle del Clavel de esta ciudad.

Condiciones y títulos de propiedad en la Notaría de D. Enrique Jiménez Gran (Coso ciento dos, entresuelo).

Término de Rabal.—Zaragoza.

La recaudación voluntaria de la Alfordilla de brazales, correspondiente a lo suplido por el término en años anteriores y según lo acordado por el Capítulo general, a razón de cinco pesetas el cahiz de tierra, dará principio en el distrito municipal de esta ciudad y sus agregados el 29 del actual, terminando el 30 de abril más próximo.

Los señores herederos podrán satisfacer directamente sus cuotas los días no feriados hasta el 30 de abril próximo, de siete a trece, en la Depositaria, Roda, 36, principal.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el art. 35 de la vigente Instrucción.

Zaragoza, 26 de marzo de 1926.—El Procurador Mayor, Tomás Quintín.

IMPRESA DEL HOSPICIO